

04129



MEMORANDO
Nº 225

700397-000225

FECHA:

PARA: Dra. Patricia Lizarazo, Directora Asentamientos Humanos

DE: Gloria Lucía Álvarez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Sistema de Control de Contaminación

Me refiero a su memorando de fecha 20 de marzo de 1997, en que solicitó concepto de este Despacho sobre el esquema jurídico que podría implantarse en Colombia para garantizar a su vez el derecho al buen nombre, el debido proceso, pero también el derecho de la comunidad a estar informada acerca del estado del medio ambiente, y allegó el resumen ejecutivo de la presentación de Shakeb Afsah y David Wheeler del Banco Mundial, sobre el nuevo enfoque de la Gestión de la Contaminación Industrial.

De la lectura de este documento se observa que esta propuesta de gestión ambiental tiene como objetivo primario implementar un modo combinado de políticas, basadas en una síntesis de comando y control, cobros por contaminación y enfoques de manejo de información.

Es en este último punto, referente al manejo de la información, donde se centra el presente concepto jurídico, teniendo en cuenta que a la comunidad le asiste el derecho de conocer como ha sido el desempeño de la industria en materia de control de contaminación, y que con la divulgación de esta información, independientemente del medio que se utilice, se puede estar vulnerando derechos fundamentales de las empresas, tales como el derecho al buen nombre.

Al respecto hay que considerar lo siguiente:

1. La Constitución Política de 1991 en su artículo 79, estableció que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo", otorgándole la categoría de derecho colectivo.

Al otorgarle esta categoría, no está mirando al individuo aisladamente considerado, sino al ser humano en su dimensión social. Esto supone también una conexión entre los derechos colectivos y otros derechos, de tal suerte, que sin la debida protección de aquéllos, prácticamente desaparecerían o se haría imposible una protección eficaz de

estos últimos. Así, por ejemplo, garantizando un ambiente sano, en tanto que es el entorno vital del hombre, se está protegiendo el derecho a la vida.

Es así como, para poder ejercer este derecho colectivo, necesariamente la comunidad debe conocer entre otros aspectos, cuales son las condiciones ambientales en que se desenvuelve y que está haciendo el sector productivo, con quienes conviven en su regiones para garantizarles dicho derecho. En consecuencia, solo con este conocimiento, la comunidad puede ejercer su derecho a participar en decisiones que lo afecten, como lo establece la Carta Política.

2. Se resalta la importancia del artículo 74 de la Constitución, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el derecho a la información, y de esta manera a los demás derechos fundamentales ligados al mismo.

No obstante, el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, que regula la publicidad de los documentos oficiales y el acceso de los ciudadanos a ellos, establece que, "Toda persona tiene derecho a consultar documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional".

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, en desarrollo de un mandato constitucional, toda persona puede tener acceso a la información de que disponga las autoridades sobre el medio ambiente, incluida información sobre el desempeño de las industrias en materia ambiental. Se exceptúa aquella información a la cual la constitución o la ley le hayan otorgado carácter confidencial o que tenga relación con la defensa o seguridad nacional.

Igualmente, por razones obvias, el acceso a la información que reposa en las oficinas públicas, tampoco es permitido cuando el contenido de los documentos vulnera el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta vigente.

Cabe citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia No. T-331 del 19 de julio de 1994, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria, en que se afirma que el Estado debe respetar el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, porque las personas (llámese naturales o jurídicas) "...son los únicos autorizados para decidir que información relativa a ellos debe trascender...". Sin embargo, la información en materia ambiental sobre las personas naturales o jurídicas, trasciende del campo de la estrictamente personal al colectivo. Por consiguiente, en defensa de los derechos colectivos consagrados con rango constitucional, sale de su esfera de decisión, que información debe trascender o divulgarse.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter reservado de que puede gozar cierta información, como ya se expresó anteriormente.

3. Para garantizar el derecho al buen nombre, el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, el artículo 15 de la Constitución Política establece que las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en archivos de entidades públicas.

Haciendo una interpretación extensiva del citado artículo, se concluye que cuando una empresa no está de acuerdo con la información que fue divulgada y que reposa en los archivos de la entidad, tiene derecho a solicitar que sea rectificada, como mecanismo que garantiza su derecho al buen nombre.

4. Por otra parte, si en protección del derecho al buen nombre de que gozan las empresas, se incoa una acción de tutela, es necesario que se pruebe que con la divulgación de dicha información, se está efectuando de manera directa su integridad.

Es aquí cuando se he necesario hacer una interpretación global de los principios y derechos fundamentales frente a los derechos colectivos y su conexión. Este análisis lo hará la autoridad competente frente al caso concreto, muy seguramente, teniendo en cuenta uno de los pilares de la Constitución Política, cual es que, Colombia es un Estado social de derecho y que de allí se derivan una serie de derechos y obligaciones para los individuos, para la colectividad y para el Estado.

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo el presente concepto no compromete la responsabilidad del Ministerio del Medio Ambiente.

Cordialmente,

Original firmado por
GLORIA LUCIA ALVAREZ PINZON
JEFE OFICINA JURIDICA

GLORIA LUCIA ALVAREZ
Jefe Oficina Jurídica

Martha edmás

